

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/125/2021.

DENUNCIANTE: CATALINA
VÁSQUEZ MARCOS¹.

DENUNCIADO: FÉLIX VÁSQUEZ
CRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, formado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Catalina Vásquez Marcos, en contra del ciudadano **Félix Vásquez Cruz**², en su carácter de Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, por la presunta comisión de actos que podrían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra.

1. Antecedentes.

1.1 Juicio de la ciudadanía. Por auto de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente identificado con el número JDCI/53/2020, que tuvo su origen en la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, presentada por la denunciante, mediante la que hizo valer la vulneración a sus derechos político electorales y el ejercicio de violencia política en razón de género en su contra, por parte del denunciado.

1.2 Sentencia local. El veinte de noviembre de dos mil veinte, este Pleno dictó sentencia dentro de los expedientes JDCI/51/2021,

1 En adelante: denunciante.

2 En lo subsecuente: denunciado.

JDCI/52/2021, **JDCI/53/2021**, JDCI/54/2021 y JDCI/59/2021, acumulados, en el sentido de declarar fundados los agravios hechos valer por los promoventes y, la existencia de violencia política de género en contra de la denunciante, por parte del denunciado.

1.3 Primera sentencia de Sala Regional. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dictó sentencia dentro de los medios de impugnación número SX-JE-136/2020 y SX-JDC-401/2020, mediante la que modificó la diversa emitida por este Tribunal y señalada en el punto inmediato anterior, en el sentido de dejar sin efecto la orden dada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de intervenir en el conflicto intercomunitario existente en Santiago Textitlán, Oaxaca.

1.4 Sentencia de Sala Superior. El veintiocho de abril del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-341/2020; ello, en el sentido de revocar la sentencia señalada en el punto inmediato anterior, para efecto de que, entre otras cosas, la Sala Regional en cita, determinara si de las pruebas ofrecidas por la denunciante, se advertía el ejercicio de violencia política de género.

1.5 Segunda sentencia de Sala Regional. El veinticinco de mayo del año en curso, acatando la sentencia citada en el punto inmediato anterior, la ya referida Sala Regional emitió una segunda resolución, mediante la que determinó revocar la diversa emitida por este Tribunal, señalada en el punto 1.2 citado con antelación, para efecto de que este Órgano Jurisdiccional emitirá una nueva sentencia en la que se pronunciara respecto a la violencia política en contra de la mujer por razón de género, hecha valer por la denunciante.

1.6 Escisión y reencauzamiento. El diecisiete de junio del presente año, este Tribunal determinó escindir y reencauzar el escrito de demanda de la denunciante, para efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso

Electoral³ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sustanciara el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, a efecto de, a través de la vía idónea, realizar el pronunciamiento correspondiente al planteamiento de violencia política en contra de la mujer por razón de género, realizado por la denunciante.

1.7 Procedimiento especial sancionador. El veinticinco de junio del año en curso, la Comisión emitió acuerdo por el que admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador y ordenó el emplazamiento del denunciado; asimismo, señaló las dieciocho horas del veinticuatro de julio del presente año, para efecto de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos de Ley.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de julio del presente año, la Comisión llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 336, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁴.

1.9 Recepción y turno a ponencia. El cinco de agosto del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/3130/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/397/2021, de su índice.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/125/2021**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su análisis y propuesta de resolución.

1.10 Radicación y propuesta. Mediante acuerdo de catorce de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente Procedimiento Especial Sancionador, y

³ En lo posterior: la Comisión.

⁴ En adelante: LIPEEO.

ordenó someter a la consideración de este Pleno, la propuesta de resolución que se analiza.

1.11 Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las **doce** horas de este día, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y, 334, fracción IV, y 339, numeral 2, fracciones IV y V, de la LIPEEO.

Expuesto lo anterior, en el presente caso la denunciante aduce que, desde que asumió el cargo de Regidora de Ecología del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, el denunciado ha obstruido el ejercicio de su cargo, dándole un trato discriminatorio por ser mujer, además de que el denunciado ha utilizado argumentos misóginos y machistas en su contra.

De ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para emitir las sentencias que corresponda dentro del Procedimiento Especial Sancionador, en términos de los preceptos citados.

3. Controversia.

El aspecto a dilucidar en la presente sentencia, es determinar si las conductas atribuidas al ciudadano Félix Vásquez Cruz, en su carácter de Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, constituyeron actos de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género, contra la denunciante, como Regidora del Ayuntamiento de dicho municipio.

Por ello, para determinar la fijación de la Litis, se procede a exponer las conductas en la denuncia presentada, que son atribuidas al denunciado, y que se resumen en los conceptos siguientes:

- a) El impedimento de desarrollar en forma adecuada el ejercicio de su cargo; y
- b) La utilización de una serie de argumentos misóginos y machistas;

Al respecto, cada uno de los puntos expuestos en la denuncia serán desarrollados y analizados de manera integral en el fondo de esta sentencia; es decir, se tomarán en cuenta todos los hechos narrados por la denunciante, con la finalidad de identificar aquellos elementos con los que se pueda advertir una posible vulneración a los derechos humanos de las mujeres, consistentes en vivir una vida libre de violencia y discriminación.

Lo anterior, ya que este Tribunal como órgano jurisdiccional, tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a una persona por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género y discriminación impiden la igualdad.

En ese sentido, debe reconocerse la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, por lo que, con este reconocimiento quienes realicen la función de juzgar, deben identificar las discriminaciones que pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente⁵.

Además, serán tomados en cuenta aquellos hechos que se desprenden de la tramitación y resolución de los Juicios identificados con las claves JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020, JDCI/54/2020 y JDCI/59/2020, acumulados; ello, pues la

⁵ Tesis aislada P.XX/2015 (10a), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA" y tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." Al respecto todas las tesis emitidas por la Suprema Corte que se refieren en esta sentencia pueden ser consultadas en <https://sjf.scjn.gob.mx>

controversia a dilucidarse mediante el presente procedimiento, se encuentra estrechamente relacionada a la diversa atendida por este Tribunal en los juicios ya mencionados.

4. Estudio de fondo.

Antes de analizar la legalidad o no, de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba con que cuenta este Tribunal, y que se encuentran relacionados con las infracciones materia de esta resolución.

I. Cuestión previa.

a) Conflicto intercomunitario.

Ahora bien, para este Tribunal es importante mencionar, que lo acontecido y narrado en el inciso a) que antecede, surgió de un conflicto intercomunitario que data del mes de marzo del año dos mil veinte, debido a una falta de acuerdos entre las comunidades de Río Humo, Recibimiento de Cuauhtémoc y Lachixao (comunidad a la que pertenece la denunciante), con la cabecera municipal; ello, respecto a la pavimentación de un camino dentro de ese municipio.

De esta manera, el siete de junio de dos mil veinte, se celebró en el municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, una Asamblea General Comunitaria para tratar el tema de la pavimentación del camino en comento, asamblea en la que persistieron los desacuerdos derivando en hechos de violencia y el posterior retiro de las comunidades de Río Humo, Recibimiento de Cuauhtémoc y Lachixao.

Ante los hechos de violencia referidos en el párrafo anterior, durante ese mismo mes de junio de dos mil veinte, las asambleas generales comunitarias de las Agencias de Río Humo, Recibimiento de Cuauhtémoc y Lachixao, determinaron que no existían las condiciones de seguridad necesarias para que sus ciudadanos, quienes se desempeñan como integrantes del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, acudieran a realizar las labores propias de sus cargos, por lo que determinaron que ya no asistirían a las

instalaciones de dicho Ayuntamiento, hasta en tanto no se solucionara el conflicto existente.

Derivado de lo anterior, el ahora denunciado, con el apoyo del Cabildo del multicitado Ayuntamiento, iniciaron una serie de acciones con la finalidad de destituir de sus cargos a los actores (incluyendo a la denunciada), lo que finalmente derivó en la interposición de diversas demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, de las cuales conoció este Tribunal.

b) Juicios JDCI/51/2020 y sus acumulados JDCI/52/2020, JDCI/53/2020 y JDCI/54/2020.

Tal como se ha venido exponiendo, este Tribunal conoció de los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos número JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, **JDCI/53/2020** y JDCI/54/2020, mediante los que los actores (incluyendo a la ahora denunciante), hicieron valer una vulneración a sus derechos político electorales, por parte del ahora denunciado, en su carácter de Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca.

Lo anterior, reclamando, principalmente, la revocación ilegal y arbitraria de sus cargos; violencia política y violencia política de género, respectivamente; omisión de garantizar la seguridad necesaria para el ejercicio de sus cargos; la omisión de pagarles las dietas a que tienen derecho; y, la acreditación ilegal de sus suplentes.

Ahora bien, mediante sentencia de veinte de noviembre de dos mil veinte, este Pleno tuvo por acreditado, entre otras cosas:

- Que la destitución de los actores de su cargo como Concejales del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, fue ilegal;
- Que de manera indebida se dejó de pagarles las dietas a que tienen derecho por el ejercicio de su cargo; y

- Que el denunciado fue omiso al no brindar a los actores, la seguridad necesaria para el desempeño efectivo de sus cargos.

En ese sentido, es de señalarse que los puntos que se acaban de mencionar, no fueron ni modificados ni revocados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que adquirieron el carácter de definitivos y firmes.

De esta manera, este Pleno estima que dichas circunstancias no son ajenas a la materia del presente procedimiento, dado que guardan relación estrecha con la Violencia Política de Género alegada por la denunciante.

Una vez establecido lo anterior, se señalan los siguientes:

II. Hechos acreditados.

a) Calidad de las partes.

El uno de enero de dos mil veinte, tanto el denunciado como la denunciante, asumieron los cargos de Presidente Municipal y Regidora de Ecología, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

b) Obstrucción del ejercicio del cargo.

Que la denunciante sufrió la obstrucción al ejercicio de su cargo, por parte del denunciado, por promover de manera ilegal su destitución, por no brindarle la seguridad necesaria para ejercer de manera efectiva su cargo, y por la negativa de pagarle las dietas a que tiene derecho.

Sin embargo, es de mencionarse que de igual forma, aquello quedó acreditado respecto a los ciudadanos Esteban García Salinas, en su carácter de Regidor de Hacienda y promovente del JDCI/51/2020; Wilfrido Morales Cruz, Síndico Municipal y promovente del JDCI/52/2020; y, Rigoberto Vásquez Morales, Secretario Municipal y promovente del JDCI/54/2020.

III. Hechos imputados al denunciado.

Mediante su escrito de denuncia, la denunciante hizo valer que, el denunciado ejerció violencia política en razón de género en su contra, además de lo señalado en la fracción anterior, porque:

- La discrimina, al no tomarla en cuenta en diversas actividades que se llevan a cabo en el municipio y se le niega información relacionada a aplicación de recursos que recibe el municipio; y
- Porque el denunciado ha manifestado de ella, que no sirve para ejercer el cargo en que fue designada por su comunidad, y se ha referido hacia ella con un calificativo insultante⁶; lo cual, desde su perspectiva, son argumentos misóginos y machistas.

IV. Estudio de fondo.

a) Marco normativo relativo a la violencia política contra las mujeres por razón de género

- **Constitución Política Federal.** En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad del hombre y la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser

⁶ Mismo que se advierte del primer párrafo, del SEGUNDO AGRAVIO, contenido en el escrito de denuncia y del cual se omite su transcripción para efectos de evitar una posible revictimización.

votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Sin embargo, el texto constitucional señala que esta libre determinación y autonomía deberán asegurar la unidad nacional. En la Base A, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos (respetando derechos humanos y la dignidad de las mujeres).

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular, respetando el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. [...]

V. [...]

VI. [...]

VII. Elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, teniendo derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Por su parte, este instrumento internacional establece en sus artículos 1 y 2, que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como, a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24, del citado ordenamiento convencional, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal, que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la misma.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Este tratado, señala en sus artículos 3, 25 y 26, que los Estados

pactantes, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo.

En cuanto a la participación política, señala, que todos los ciudadanos, sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

- **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).**

El objetivo del primero de estos Convenios Internacionales, ratificado por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981 es, como se señala en su preámbulo, *“poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas”*; por lo que, en su artículo III, dispone:

“III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

El segundo de los documentos internacionales que se mencionan, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

“Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”.

El presente instrumento forma parte del corpus juris internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos –así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención, en sus siguientes artículos:

“Artículo 4. 1.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia

contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”

Es de reconocer, que las normas de derecho internacional que se acaban de invocar establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres; quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Indica en el artículo 3, numeral 1, inciso k), lo que a continuación se plasma:

“Artículo 3.

1. ...

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

- **La Ley General en Materia de Delitos Electorales.**

Su artículo 3, fracción XV, señala lo siguiente:

“Artículo 3. ...

XV. Violencia política contra las mujeres en razón de género: En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.”

- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

Esta Ley, fue creada con el objeto de establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su capítulo *IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA*, indica el concepto de la violencia política contra las mujeres en razón de género, e integra un listado de forma enunciativa de algunas conductas que configuran dicha violencia, como se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio

de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.”

- **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

La suprema corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de

convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones; y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así, el Protocolo en estudio establece tres vertientes a analizar; a) previa a estudiar el fondo de una controversia; b) durante el estudio del fondo de la controversia; y c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador, a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y, la posibilidad de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas con insuficientes.

Precisa el citado protocolo, que b) el juzgador se encuentra en la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la

solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como, c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En la Constitución Local, el artículo 12, prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

Por otra parte, su artículo 24, determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**

Este ordenamiento tiene como objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En su artículo 3, dispone que la aplicación de la Ley, corresponde a los tres poderes del estado, a los Ayuntamientos, así como a los órganos autónomos y organismos descentralizados.

Por su parte, en el artículo 5, reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

En su artículo 7, describe los tipos de violencia contra las mujeres; la fracción VII, indica que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Señala también que, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Además, contempla que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y dicha Ley; que puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

En su artículo 2, fracción XXXI, proporciona la definición legal de “violencia política de género”, siendo la siguiente:

“Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias;”

- **Instrumento orientador.**

Con independencia de que al presente caso le sea aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se aduzca la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Instituto Nacional Electoral; la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales; la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; el Instituto Nacional de las Mujeres; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN**

DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales, para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que

implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4, que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos,

aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El referido Protocolo, puntualiza que estos cinco elementos **constituyen una guía** para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

- **Criterios jurisprudenciales de perspectiva de género.**

Es importante mencionar que, dentro del marco normativo que se ha venido conformando en el trayecto de la presente sentencia, podemos incluir las tres siguientes jurisprudencias de relevante trascendencia en el tema; mismas que han resaltado diversas obligaciones para las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

1. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Dicho criterio judicial determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia jurisdiccional, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

2. Tesis Aislada 1a. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta Tesis establece que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que

socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así, expresa que el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

3. Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Esta jurisprudencia, determina que cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual constituye un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que

cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

b) Caso concreto.

- **Metodología.**

A efecto de resolver la presente controversia, este Pleno expondrá inicialmente los contextos subjetivo y objetivo de la denunciante, a efecto de detectar las posibles relaciones asimétricas de poder y las situaciones estructurales de desigualdad en las que se ve inmersa.

Posteriormente, se realizará un análisis integral y contextual de la queja interpuesta y las manifestaciones del denunciado, con el objeto de detectar los hechos que pudiera llegar a causar la violencia política de género.

De esa manera, este Tribunal resolverá los conceptos de estudio propuestos y emitirá su fallo con base en el análisis del contexto en el que se realizaron las conductas y los hechos denunciados, conforme al marco normativo expuesto.

- **Contexto de la denunciante con perspectiva de género.**

El protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propone la forma en la cual deben ser analizados este tipo de asuntos. En cada caso, habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad. Si los resultados de dicho análisis perfilan ese tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a Derecho.

En ese sentido, respecto al contexto subjetivo, se debe precisar que la denunciante, resultó electa mediante Asamblea General Comunitaria, como Regidora de Ecología del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, para el periodo de administración 2020-2023.

Con tal carácter, del artículo 73, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, prevé para denunciante las siguientes facultades y obligaciones:

- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por dicha Ley;
- **Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;**
- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;
- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;
- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento;
- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento;
- **Estar informada del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;**
- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;
- Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente;
- En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria,

- Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social; y
- Las demás que se señalen en dicha Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.

Ahora bien, la denunciante es mujer y es indígena, por lo que se tiene que pertenece a un género y a una minoría históricamente discriminadas y vulneradas.

Por otra parte, en relación con el denunciado, al contar con el carácter de Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, se tiene que la denunciada pudiese encontrarse en desventaja frente a una persona de género masculino, perteneciente a un sistema predominante y tradicionalmente opresor del género femenino.

Respecto al contexto objetivo a analizar, es necesario precisar que, de acuerdo con el reporte de Estadísticas a Propósito del Día Internacional de la Mujer, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)⁷, las mujeres (34.7%) tienen una menor presencia que los hombres (65.3%), respecto de la población ocupada de 25 años y más, cuya ocupación es funcionarios y directivos de los sectores público, privado y social.

Además, a partir de los 45 años, la brecha entre hombres y mujeres en estas ocupaciones se va haciendo más amplia; es decir, se ha considerado de suma importancia que las mujeres ocupen más cargos públicos y de elección popular, en términos de igualdad real, cuestión que puede generar la resistencia masculina respecto a que una mujer tome decisiones, coordine o tenga un rol protagónico. Ello, tomando en cuenta que, en las comunidades originarias que se rigen por sus propios sistemas normativos, dicha circunstancia es más frecuente.

- Análisis integral y contextual de los hechos denunciados.

⁷ Consultable en:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/mujer2020_Nal.pdf

La denunciante refiere que, desde que asumió su cargo (el uno de enero de dos mil veinte), ha sido víctima de discriminación y violencia política en razón de género por parte del denunciado.

En ese sentido, si bien la denunciante no lo menciona de manera específica en su escrito de denuncia, válidamente puede inferirse que estima que la discriminación y la violencia alegadas, han tenido como objeto o resultado, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales en el acceso pleno del ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo.

De esta manera, señala que las conductas desplegadas en su contra por el denunciado, son las de no tomarla en cuenta para diversas actividades que se llevan a cabo en el Municipio, que se le niega información relacionada con la forma en que se aplican los recursos públicos de los diversos ramos que recibe el municipio, y que el denunciado ha utilizado argumentos misóginos y machistas mediante los que se ha referido hacia ella con un calificativo insultante y le ha dicho que no sirve para el cargo.

En ese sentido, dichas manifestaciones pueden separarse en dos grupos:

- La obstrucción al ejercicio del cargo por parte del denunciando en contra de la denunciante; y
- La utilización de expresiones misóginas y machistas por parte del denunciado en contra de la denunciante.

I. Obstrucción al ejercicio del cargo por parte del denunciando en contra de la denunciante.

Respecto al presente Procedimiento, se tiene que la denunciante señala que el denunciado la excluye de las actividades que se realizan en el municipio y, que no se le brinda la información necesaria para realizar de manera efectiva sus labores de vigilancia sobre la aplicación de los recursos públicos de los diversos ramos que recibe el municipio.

II. La utilización de expresiones misóginas y machistas por parte del denunciado en contra de la denunciante.

Partiendo de que se debe tener como base principal el dicho de la víctima, se tiene a la denunciante señalando lo siguiente:

“ ...

Me causa agravios lo actos reclamados al Presidente Municipal, toda vez que desde que asumí el cargo de Regidora de Ecología, se me ha dado un trato discriminatorio por ser de la comunidad de Lachixao, **además de que se utilizan un serie de argumentos misóginos y machistas en mi contra por el simple hecho de ser mujer, en el sentido de que soy una ****, que no sirvo para el cargo**, argumentos que violan mi derecho a una vida libre de violencia de género y además atentan en contra de mi dignidad e integridad como mujer indígena...

...además de la agresión verbal y amenazas del que fue objeto el suplente de regidor de educación y el suplente del alcalde, por parte de un ciudadano de la cabecera municipal, **en el que se evidenciaron dichos misóginos en contra de la suscrita como Regidora de Ecología**, así como en contra de los demás concejales de Recibimiento de Cuauhtémoc, Río Humo y de mi comunidad Lachixao...”

En relación con lo anterior, en el punto 10.-, del capítulo de hechos de su escrito de demanda, la promovente inserta un texto que a lo que interesa dice:

“... Que al encontrarse frente al municipio, vio al señor Herminio el cual le dijo lo siguiente: que honda pinche chino ven para acá huey ahora sí estamos solitos, ya no está tu manada que estaba pegando a mi policía, ahora sí vamos a hablar sobre tu comunidad, de Río Humo, de Recibimiento y Lachixao, ustedes son los pinches traidores, pinches vendidos con San Pedro el Alto, igual de cobardes que ellos son, antes ustedes se peleaban con Río Humo, ahora son carne y uña con esos pendejos.... para que madres te queremos acá si tu eres un pinche analfabeto, **vienen a acá con esas pinches regidoras ******, que creen que así está la gente que va arreglar los asuntos del pueblo, acá vamos armar un cuadro de puro centro, ahora si se alargan de acá por favor, váyanse para San Pedro el Alto no te vayas para recibimiento...”

Del texto transcrito, este Tribunal advierte que son estos los dichos misóginos que emitió un ciudadano de la cabecera municipal y que, a su consideración, quedaron evidenciados.

III. Manifestaciones del denunciado.

En ese sentido, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, el denunciado manifestó, principalmente, lo siguiente:

“ ...

En relación a lo anterior niego totalmente el hecho que narra la denunciante, pues es bien sabido por todos los integrantes de este H. Ayuntamiento, que desde el momento que fuimos electos por nuestras comunidades para ejercer el cargo que actualmente ostentamos, se ha reconocido el trabajo que desempeña cada integrante, además de que nuestro trato dentro de este Ayuntamiento se ha identificado por ser respetuoso, especialmente con las integrantes mujeres, **por lo cual no es cierto que se le trata con discriminación por ser de tal comunidad como ella lo menciona**, ni mucho menos lo haría por el hecho de ser mujer, pues tiene mi respeto pleno y el de todos los integrantes de este Ayuntamiento, por el hecho de ser mujer y por el cargo que ejerce, **en cuanto a las expresiones de las cuales dice ser objeto, alego que en ningún momento he realizado este tipo de expresiones**, si es que se refiere a mi persona, toda vez que como lo narra en su hecho, indica que se han utilizado argumentos misóginos y machistas en su contra, sin embargo no precisa quien (sic) ha realizado tales expresiones. Sin embargo, como presidente municipal y como cabeza de este Ayuntamiento, en ningún momento he tenido conocimiento de que se hayan realizado tales expresiones ni comportamientos parecidos a las que alega la denunciante, por lo cual niego totalmente este hecho.”

De lo transcrito, se tiene que el denunciado, en esencia, hace valer que en ningún momento ha discriminado a la denunciante, así como que nunca se ha expresado de ella, en la manera en que la misma lo refiere.

c) Decisión.

Este Tribunal considera que resulta **inexistente** la infracción consistente en Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, cometida por el ciudadano Félix Vásquez Cruz, y en su carácter de Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, en contra de la denunciante.

d) Justificación de la decisión.

Una vez analizados los hechos denunciados, a la luz de todos los elementos con que cuenta este Tribunal para emitir una determinación, se procede a justificar la decisión de este Órgano Jurisdiccional, en los siguientes términos:

Como ya se dijo, el veinte de noviembre de dos mil veinte, este Pleno dictó sentencia dentro de los juicios número JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, **JDCI/53/2020** y JDCI/54/2020, acumulados, mediante la que se tuvo por acreditado que el denunciado, vulneró los derechos político electorales, tanto de los actores de los juicios JDCI/51/2020, JDCI/52/2020 y JDCI/54/2020, como los de la denunciante, en su carácter de promovente en el JDCI/53/2020, al ser el principal promotor de la ilegal destitución de sus cargos como Regidora, Regidores y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

Además, quedó acreditada la negativa del denunciado, de pagarles las dietas que por derecho les corresponden y la omisión del denunciado de, atendiendo a la situación de conflicto que prevalece en el municipio que representa políticamente, otorgarles las medidas de seguridad necesarias para que acudan a la cabecera municipal a desempeñar sus funciones de Concejales del ya citado Ayuntamiento.

Sin embargo, debe tenerse presente que, todo ello surgió del conflicto intercomunitario expuesto con antelación en la presente ejecutoria.

Ahora bien, en relación al presente procedimiento, es de decirse que no se tiene por acreditado que el denunciado excluye a la denunciante en diversas actividades que se llevan a cabo en el municipio; ello es así, sobre la base de que la manifestación realizada por la denunciante, no señala de manera concreta las actividades que se realizan en el municipio, y en las que considera que, atendiendo a su carácter de Regidora, debe ser incluida.

Además, de autos no se advierte la exclusión de que se duele la denunciante.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que los hechos aquí analizados, corresponden únicamente al periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinte, fecha en la que la denunciante asumió su cargo, y hasta el mes de junio de dos mil veinte, mes en el que la Asamblea General Comunitaria de Lachixao, comunidad a la que pertenece la denunciante, determinó que hasta en tanto no se

diera una solución al conflicto intercomunitario existente en el municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, la denunciante ya no iría a desempeñar su cargo como Regidora de Ecología.

Por tanto, posterior a la adopción de dicha determinación, el hecho de que la denunciante no haya desempeñado su cargo, de ninguna manera es imputable al ahora denunciado, pues ello deriva directamente de la decisión de la Asamblea General de su comunidad.

Además, ello se ve robustecido con el hecho de que el denunciado, al momento de su comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, ofreció como elementos de prueba los documentos consistentes en:

- Citatorio de diez de febrero de dos mil veintiuno, girado a varias personas, en las que se incluye a la denunciante, para realizar una reunión en la Secretaría General de Gobierno en razón de sus gestiones realizadas;
- Constancia de hechos de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno;
- Citatorio de dieciocho de febrero dirigido a la denunciante;
- Citatorio de veinte de febrero de dos mil veintiuno, dirigido a la denunciante, para una reunión a realizarse en la Secretaría General de Gobierno;
- Acta de sesión de cabildo de veintidós de febrero de dos mil veintiuno;
- Citatorio de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dirigido a la denunciante;
- Acta de acuerdos de Sesión de Cabildo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno;
- Oficio dirigido al Licenciado Heliodoro Díaz Escarraga, firmado y sellado en su carácter de Presidente Municipal.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 326, numeral 3, de la LIPEEO, pues al

concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos.

De esta manera, se recalca que en autos no obra constancia de que se haya excluido a la denunciante de las actividades realizadas por el Ayuntamiento, y a las que tendría derecho de asistir en su carácter de Concejal; lo anterior, a pesar de que dicha denunciante omitió señalar de manera específica las actividades de las que estima fue excluida.

Ahora bien, por cuanto hace a que no se le brinda la información necesaria para realizar de manera efectiva sus labores de vigilancia sobre la aplicación de los recursos públicos de los diversos ramos que recibe el municipio, este Tribunal estima que para que ello se tenga por acreditado, debe existir una negativa o una omisión por parte del denunciado, de proporcionar la información referida.

Es decir, si bien el artículo 73, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, prevé que los regidores de un Ayuntamiento tienen el derecho de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, y de estar informados del estado financiero, la cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal; sin embargo, es necesario que se presente una solicitud ante las instancias municipales correspondientes, para acceder a dicha información.

Solo de esta manera, encontraría sustento probatorio el hecho de que el ahora denunciado, o cualquier funcionario municipal, negará a la denunciada el acceso a la información de mérito.

Lo anterior, encuentra sustento en el numeral 2, del artículo 15, de la Ley de Medios, que establece que el que afirma está obligado a probar, así como también el que niega, **cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho**, tal como ocurre en el presente caso.

En tales consideraciones, este Pleno estima que, respecto a las dos circunstancias analizadas de manera previa, no asiste la razón a la denunciante, en cuanto a que el denunciado le ha impedido ejercer su cargo de Regidora de Ecología del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca; sin embargo, debe tenerse presente que se tiene por acreditada la vulneración a los derechos político electorales de la denunciante, respecto a la destitución ilegal de su cargo, a la negativa de pagarle las dietas que por derecho le corresponden, y a la omisión de otorgarle las medidas de seguridad necesarias para el desempeño de sus funciones como Concejal del ya citado Ayuntamiento, todo ello por parte del denunciado.

Ahora bien, por cuanto hace a la inexistencia de la **Violencia Política en razón de Género**, hecha valer por la denunciante, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, señala que la violencia política contra las mujeres, comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Del mismo modo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida; así, basado en los estándares internacionales que en el mismo se precisan, el Protocolo determina, en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo estos los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos, tomando en cuenta que muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: **i.** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii.** tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o **iii.** las afecte desproporcionadamente; elemento en el que se incluyen los diversos precisados con anterioridad.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección

popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Dicho Protocolo, puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Aunado a ello, existen dos criterios jurisprudenciales de relevante trascendencia, que imponen diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

A saber, dichos criterios son los siguientes:

1. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO⁸.**

Dicho criterio, determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

2. Jurisprudencia 48/2016⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Este criterio, determina que cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual constituye un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

De tal modo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas, como ya se había precisado.

De acuerdo con los cinco elementos previstos por el protocolo invocado, este Tribunal advierte que:

- I. Los actos imputados al denunciado, **no** se dirigen a la promovente por el hecho de ser mujer;

Se afirma lo anterior, pues debe tomarse en cuenta que, todos los actos desplegados por el denunciado, y mediante los que los derechos político electorales de la denunciante se vieron vulnerados, surgieron en el contexto del conflicto intercomunitario precisado de manera previa en la presente ejecutoria.

Por tanto, respecto de aquellos, no se advierte la existencia del elemento de género; es decir, no se advierte que los mismos hayan sido desplegados por el denunciado, por el hecho de la que la denunciante sea mujer; aunado a que, los mismos hechos fueron cometidos en contra de Concejales varones, por lo que se tiene que no existe una afectación específica a la denunciante, en razón de su género.

En ese mismo sentido, lo anterior no encuentra relación alguna con lo manifestado por la denunciante en cuanto a la utilización en su contra de expresiones misóginas y machistas por parte del denunciado.

Ello es así, pues si bien es cierto que lo manifestado por la denunciante sí contiene el elemento de género, al hacer valer que el denunciado se ha referido a ella como que es una (insulto¹⁰) y que no sirve para el cargo, de ninguno de los elementos que integran los autos, se advierte que aquello haya acontecido.

¹⁰ Mismo que se advierte del primer párrafo, del SEGUNDO AGRAVIO, contenido en el escrito de denuncia y del cual se omite su transcripción para efectos de evitar una posible revictimización.

Al respecto, este Tribunal estima necesario atender a lo siguiente:

1. La frase: "... vienen a acá con esas (insulto) Regidoras (insulto)¹¹,...", misma que la denunciante consideró como misógina y machista, es atribuida a un ciudadano de nombre Herminio Selix Luis y no al ahora denunciado, por lo que se tiene la certeza de que no guarda relación con los hechos imputados al mismo.

2. La denunciante refiere que, desde que asumió el cargo de Regidora de Ecología, el denunciado le ha dado un trato discriminatorio por ser de la comunidad de Lachixao, **además de que utiliza un serie de argumentos misóginos y machistas en su contra por el simple hecho de ser mujer, en el sentido de que es una (insulto)¹², que no sirve para el cargo**; argumentos con los que estima, se viola su derecho a una vida libre de violencia de género y además, se atenta contra su dignidad e integridad como mujer indígena.

En ese sentido, si bien lo manifestado por la denunciante sin duda contiene el elemento de género en estudio y sería constitutivo de Violencia Política en razón de Género, aquello no encuentra sustento ni por sí mismo, ni con el resto de los hechos que se tienen por acreditados; es decir, con el contexto en el que se desarrolló la presente controversia.

De esta manera, resulta de suma importancia recordar que, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala la relevancia de determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

De igual forma, se tiene presente que el punto esencial de la violencia política de género, es precisamente la exigencia de que las acciones de violencia política sean dirigidas a una mujer por ser mujer, lo cual es plenamente coincidente con el criterio sustentado

¹¹ Inserta el hecho número 10, del escrito de denuncia; de la cual se omite su transcripción para efecto de evitar una posible revictimización.

¹² Inserta el SEGUNDO AGRAVIO, del escrito de denuncia; de la cual se omite su transcripción para efecto de evitar una posible revictimización.

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consistente en que no toda la violencia que se ejerce en contra de las mujeres tiene elementos de género; es decir, que para que este tipo de violencia se actualice, es necesario que las agresiones estén específicamente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en prejuicios; todo lo cual en el presente caso no se actualiza.

Así, en el presente caso, a pesar de que se tiene acreditada una obstrucción al ejercicio del cargo de la denunciante, no se encuentra acreditado que aquello haya acontecido con base en elementos específicos o simbólicos en razón de género.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ha sostenido que **la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante**, aplicándose un estándar de prueba diferenciado, teniendo como base principal el dicho de la víctima.

Sin embargo, también debe tenerse presente que, el dicho de la víctima, debe ser analizado precisamente en conjunto con el resto de los hechos narrados por la denunciante en el escrito respectivo y, además, **a la luz de aquellos hechos que se encuentran probados de manera fehaciente en autos.**

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal estima que la única manifestación realizada por la denunciante, en el sentido de que se le califica de una manera insultante y que no sirve para el cargo, no es de la entidad suficiente para tener por acreditado el elemento de género en estudio.

Tampoco pasa desapercibido para este Pleno, que la citada Sala Regional también ha estimado que en los casos donde se acredite que el actuar de una autoridad afecta un derecho humano, y esa afectación recaiga en algún integrante de los grupos vulnerables previstos en el artículo 1, de la Constitución Federal, adicionalmente **es necesario invertir las cargas probatorias.**

Es decir, que en los casos donde las acciones u omisiones de una autoridad presenten indicios de discriminación o represalias y se solicite la acreditación de violencia política, debe ser la autoridad o funcionario el que debe probar, aportando una justificación objetiva y razonable, de que su actuación no obedece a una actitud victimaria.

Sin embargo, y aunque en el presente caso ha quedado acreditada la vulneración de los derechos político electorales de la denunciante, al no advertirse la actualización del elemento de género, este Tribunal estima que no se cuenta con los elementos suficientes que permitan la aplicación del principio de la reversión de la carga de la prueba.

Ello es así, puesto que la afirmación de la denunciante es realizada de manera general; es decir, no se señalan hechos concretos, o al menos una secuencia de hechos aislados, refiriendo circunstancias de modo, tiempo y lugar, o al menos una de estas tres, mediante los cuales pudiera exigirse al denunciado, el probar que sus acciones no obedecieron a una actitud victimaria, con la finalidad de establecer si la afectación que la denunciante sufrió en sus derechos político electorales, obedeció o no a su género o a su condición de indígena.

Aunado a lo anterior, la **Jurisprudencia 1a./J. 22/2016** (10a.), invocada en el apartado respectivo, señala que el juzgador que conozca de un asunto relacionado con Violencia Política en razón de Género, **debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas**, con lo cual, debe estimarse que el principio de la reversión de la carga de la prueba, debe ser aplicado únicamente cuando existan elementos sólidos y concretos que permitan anteponer el dicho de la víctima, al derecho humano al debido proceso (a la debida defensa) del denunciado, lo cual no acontece en el presente caso.

Así, acorde a lo hasta aquí expuesto, no se tiene por colmado el primero de los elementos en estudio.

Ahora bien, atendiendo a que el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, puntualiza que los cinco elementos analizados en el presente apartado,

constituyen únicamente una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres, y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, este Tribunal procede a realizar el análisis de los cuatro elementos restantes a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

- II. Las conductas cometidas por el denunciado, **si** tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Ello, ha quedado probado desde el análisis realizado por este Pleno al resolver los juicios número JDCI/51/2020 y sus acumulados JDCI/52/2020, JDCI/53/2020, JDCI/54/2020 y JDCI/59/2020; así, cabe solamente recordar que la denunciante fue destituida de su cargo de manera ilegal, dejaron de pagársele las dietas a que tenía derecho y no se le proporcionó la seguridad necesaria para ejercer su cargo de forma efectiva.

- III. Los hechos denunciados, se han dado el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, al estar intrínsecamente relacionados con su cargo de Regidora de Ecología.

Ello es así, precisamente porque dichos actos se encuentran encaminados a la obstaculización del ejercicio del cargo de la denunciada, en su carácter de Concejal del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

- IV. Las conductas desplegadas por el denunciado en contra de la denunciante, fueron económicas.

Ello es así, puesto que el denunciado dejó de pagarle las dietas que por derecho le corresponden como Concejal del multicitado Ayuntamiento.

- V. Todos estos actos han sido perpetrados por un servidor público.

Ello es así, pues el denunciado ostenta el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

En consecuencia, al no actualizarse el elemento de género, este Órgano Colegiado estima que **no se acredita la violencia política de género** alegada por la denunciante.

Ello, tomando en cuenta que, la Sala Regional ya citada, ha sostenido que la declaración de violencia política de género, no debe tener una utilidad que demerite su naturaleza sustancial, pues si bien es necesario y exigible que en todos los casos en que se acredite que una persona es afectada en el ámbito de sus derechos por el solo hecho de ser mujer, el sujeto activo debe ser sancionado con la severidad que en Derecho corresponda, ello debe darse únicamente en razón de que aquello se encuentre plenamente acreditado, pues lo contrario desnaturalizaría la finalidad sustancial de la figura, en perjuicio del propio género femenino¹³.

Sin embargo, tal como se precisó con antelación, con base en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal advierte la existencia de violencia política en contra de la denunciante.

Ello, en el entendido de que, lo que hace que las acciones u omisiones tiendan a constituir violencia política en razón de género, es precisamente el elemento de género; por lo que, al actualizarse los restantes cuatro elementos previstos por el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, indudablemente se está ante la existencia de violencia política.

e) Individualización de la sanción.

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponde al ciudadano Félix Vásquez Cruz, por los actos que constituyen Violencia Política en contra de la denunciante, Regidora de Ecología del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

En ese sentido, este Tribunal tomará, entre otras, las siguientes directrices:

¹³ Criterio sostenido mediante la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SX-JDC-55/2020, del índice de la referida Sala Regional.

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral;
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado);
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que se debe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado; y
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la Ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la calificación de infracciones obedezca a dicha calificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 317, fracción V, de la LIPEEO, prevé para las personas físicas, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta multa de mil Unidades de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la infracción.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde al ciudadano Félix Vásquez Cruz, y en su carácter de Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005¹⁴, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

Así, para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 322, numeral 1, de la LIPEEO, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de la denunciante, Regidora de Ecología del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, a ejercer de manera efectiva su cargo. Lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia del derecho humano de votar y ser votado para acceder a cargos de elección popular.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La irregularidad consistió en la obstrucción al ejercicio del cargo de la denunciante; ello, tal como fue expuesto en la presente resolución.

Tiempo. Ocurrió en diversas fechas del año dos mil veinte.

Lugar. Santiago Textitlán, Oaxaca.

¹⁴ Consultable en la página 437, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola referente a la obstrucción del ejercicio del cargo en perjuicio de la denunciante.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la infracción acreditada, se desplegó a través de la obstrucción del cargo de la denunciante.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele que el denunciado obtuvo algún beneficio personal, material o económico, con motivo de los actos denunciados.

Intencionalidad. La conducta fue dolosa, pues con su ejecución, se pretendió y se logró limitar, anular y menoscabar el reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos político electorales de la denunciante, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones y prerrogativas inherentes a su cargo.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 322, numeral 2, de la LIPEEO, se considera reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no acontece.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias en el presente caso, este Órgano Jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió el ciudadano Félix Vásquez Cruz, debe calificarse como **grave ordinaria**, tomando en consideración las circunstancias mencionadas con anterioridad.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la disuadir y erradicar la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es **dar vista a la Contraloría Interna Municipal¹⁵ (o la instancia que conforme a la Ley**

¹⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-61/2020, de su índice.

desempeñe tales funciones), del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto a la sanción a imponer al denunciado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 88, fracción IV, en relación con el artículo 126 TER, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

La referida Contraloría deberá informar a este órgano jurisdiccional de las actuaciones que realicen para dar cumplimiento al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

5. Remisión a Sala Regional.

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remitir copia certificada de la presente determinación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal; ello, para efecto de que dicha Sala Regional esté en aptitud de analizar el cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia emitida el veinticinco de mayo del presente año, en los medios de impugnación número SX-JE-136/2020 y SX-JDC-401/2020, de su índice.

6. Dedución de copia certificada.

Se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, deducir copia certificada de la presente sentencia, a efecto de que sea remitida a los autos de los juicios acumulados número JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020, JDCI/54/2020 y JDCI/51/2020, del índice de este Tribunal, y surta los efectos legales correspondientes.

7. Notificación.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de órgano jurisdiccional, **notifíquese** personalmente a la denunciante, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; al denunciado mediante oficio; y, por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias o

Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. No se acredita la violencia política de género atribuida a Félix Vásquez Cruz, en su carácter de Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca.

Segundo. Se acredita violencia política, cometida por el ciudadano Félix Vásquez Cruz, en su carácter de Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, en perjuicio de la denunciante, y **se le ordena** abstenerse de obstaculizar el ejercicio del cargo de la denunciante como Regidora de Ecología del Ayuntamiento en mención.

Tercero. Se ordena a la autoridad vinculada, dar cumplimiento a lo determinado en el considerando 4, de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese conforme a lo expuesto en el considerando 7, de esta ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Magistrada Provisional en funciones, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.